



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/041/2019

**PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y
MARIO HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-056/19 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/080/19.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/041/2019

PAN	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Julio Velázquez	Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El 17 de mayo de 2019¹, el PAN, presentó ante el Instituto un escrito de queja en contra de Julio Velázquez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, por la presunta vulneración a lo dispuesto en los párrafos VII y VIII del artículo 134 de la Constitución Federal, consistente en la realización de propaganda electoral en la que el denunciado se pronunció a favor de Joaquín Ismael Noh Mayo, en su calidad de candidato independiente a Diputado Local por el Distrito XV, con lo cual se beneficia y pone en ventaja al referido candidato, conductas que vulneran el principio de imparcialidad.
2. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-056/19.** El 20 de mayo, la Comisión de Quejas aprobó el Acuerdo por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el PAN en el escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/080/19.
3. **Recurso de Apelación.** El 23 de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el PAN promovió Recurso de Apelación.
4. **Radicación y Turno.** El 27 de mayo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral

¹ Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/041/2019

35 de la Ley de Medios, así mismo se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/041/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en observancia al orden de turno.

5. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 27 de mayo, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, feneció el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que no aconteció escrito alguno.
6. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha 28 de mayo, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

COMPETENCIA

7. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Instituto.
8. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.



ESTUDIO DE FONDO

9. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado.
10. La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, neutralidad y equidad en la contienda.
11. Del escrito de demanda, se advierten los siguientes agravios:
 1. Que la responsable resolvió de manera incompleta e imparcial las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia, y con ello se violenta el artículo 17 Constitucional, así como la violación al artículo 8 de la Constitución Federal, al incumplir con los parámetros y formalidades de razonabilidad en que deba dar contestación a las solicitudes que se contemplan.
 2. Que la responsable no se pronunció en la totalidad de las medidas cautelares solicitadas, violentando el principio de exhaustividad, ya que solo se pronunció señalando lo siguiente:

“Se baje de la página de internet oficial de Facebook de JOAQUÍN ISMAEL NOH MAYO, candidato independiente a diputado local por el distrito XV, el video material de esta queja publicado de fecha 9 de mayo del presente año.”
12. El estudio de los agravios, será atendido por esta autoridad en su conjunto, sin que ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y se pronuncie una determinación al respecto.
13. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

² IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Marco Normativo

14. Esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, con especial referencia al tema de las medidas cautelares, que servirá como premisa para el análisis en la presente Sentencia.
15. En el artículo 1 de la Ley de Instituciones, se establece que esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Quintana Roo, y que tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos y establecer disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales que se celebren en la entidad para elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.
16. Ahora bien, el artículo 141, fracción VII de la Ley de Instituciones, establece que el Consejo General integrará la Comisión permanente de Quejas y Denuncias, la cual será integrada únicamente por tres Consejeros Electorales.
17. Por su parte el numeral 157, fracción X, del referido ordenamiento prevé que la Dirección Jurídica, dentro de sus atribuciones tiene la recepción y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.
18. En este sentido, resulta pertinente señalar que el Instituto, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General, es el órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
19. Al respecto, es importante mencionar que tratándose de denuncias en las que se aporten elementos mínimos, la autoridad investigadora está facultada para realizar las diligencias



necesarias, tal y como se ha sustentado en la jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA³.**

20. En dicho criterio, sustancialmente se ha expuesto que las quejas o denuncias presentadas por los Partidos Políticos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.
21. Asimismo, en el criterio invocado se establece que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.
22. En este orden de ideas, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento con fines sancionatorios, se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos mínimos que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento a las previsiones en materia electoral o a las obligaciones de los partidos políticos.

³ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR.,EL,DENUNCIANTE,DEBE,EXPONER,LOS,HECHOS,QUE,ESTIMA,CONSTITUTIVOS,DE,INFRACCIÓN%c3%93N,LEGAL,Y,APORTAR,ELEMENTOS,M%c3%8dNIMOS,PROBATORIOS,PARA,QUE,LA,AUTORIDAD,EJERZA,SU,FACULTAD,INVESTIGADORA>



Medidas Cautelares

23. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestados, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.
24. Lo anterior, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
25. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando

⁴ Consultable en la Sentencia SX-JDC-762/2017.



que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

26. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes⁵:

“a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

27. *El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el fumus boni iuris –apariencia del buen derecho– unida al elemento del periculum in mora –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la*

⁵ Consultable en Sentencia SX-JRC-137/2013



temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

28. *El fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.*
29. *El periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.”*
30. Esa situación obliga a realizar una evaluación preliminar aun cuando no sea completa en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.
31. De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
32. Lo expuesto con anterioridad, forma parte del criterio contenido en la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.⁶**
33. En ese sentido, la controversia que se somete a consideración de este Tribunal, guarda relación con una medida cautelar preventiva aprobada por la Comisión de Quejas.
34. Por tanto, es importante precisar que lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable

⁶ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.



responsabilidad del sujeto denunciado dentro del expediente de queja IEQROO/PES/080/19, ni sobre la existencia de los hechos denunciados.

UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

35. En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional⁷ se señala que la inserción de los párrafos VII y VIII, del numeral 134, tiene como objeto impedir que los actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.
36. De ahí, que todo servidor público tenga la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
37. Esta prohibición constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
38. Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.
39. Por su parte, el numeral 400, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los Municipios, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la

⁷ Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación., consultable en el siguiente link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/Ix/055_DOF_13nov07.pdf



Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los proceso electorales.

40. Nuestra Constitución Local, en su numeral 166 BIS, primer párrafo, norma de igual forma el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Línea jurisprudencial que ha sostenida la Sala Superior.

41. La Sala Superior, ha construido a través de sus resoluciones, criterios en los que se relaciona la posibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentran obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.
42. De los cuales, podemos advertir lo siguiente⁸:
43. Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.
44. Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
45. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.

⁸ Prohibición de participar en días hábiles e inhábiles SUP-RAP-74/2018 y SUP-RAP-75/2008; Permiso de asistir en días inhábiles SUP-RAP-14/2009 y acumulados; Prohibición de asistir en días hábiles SUP-RAP-52/2014, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2005 acumulados, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-JRC-195/2016, SUP-JDC-439/2017 y acumulados.



46. Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitista, fuera de éste.
47. Por otra parte, los servidores públicos, que por naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
48. En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores”.⁹

CASO CONCRETO

49. Para esta autoridad, los agravios hechos valer por el actor son infundados, en razón de las siguientes consideraciones.
50. El actor señala en sus agravios que la responsable resolvió de manera incompleta e imparcial las medidas cautelares en cuestión y con ello se violenta lo previsto en el numeral 17 y 8 de la Constitución Federal.
51. Al respecto es importante señalar que en la solicitud de medidas cautelares realizada en el escrito de queja, el actor esencialmente solicitó lo siguiente:
- Con fundamento en lo que establecen los artículos 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y en virtud de que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al construir medios para prevenir la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo u tutelar de manera efectiva el cumplimiento del**

⁹ Véase SUP-JRC-013/2018.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/041/2019

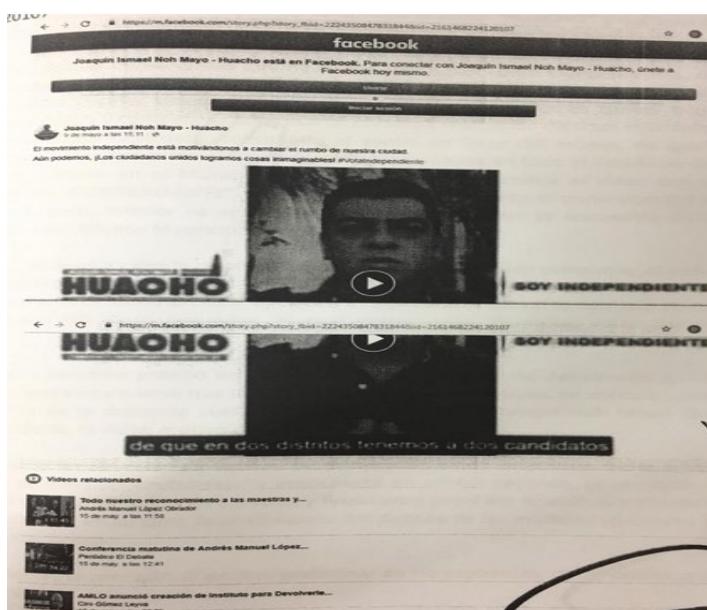
mandato de ley, solicito se ordene la suspensión de la propaganda que motiva la queja.

- **Solicito se baje de la página de internet oficial de Facebook de Joaquín Ismael Noh Mayo, candidato independiente a diputado local por el distrito XV, el video material de la queja publicada en fecha 9 de mayo.**
- **Con fundamento en la fracción VI del artículo 427 se requiere se de vista a la Contraloría del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, para los efectos legales.**

52. Ahora bien, en el Acuerdo Impugnado, se determinó decretar procedente la medida cautelar solicitada por el actor, en la cual se ordenó a Facebook, Inc., el retiro a la brevedad posible de la propaganda electoral publicada en la cuenta “Joaquín Ismael Noh Mayo - Huacho” de la red social Facebook.

53. Lo anterior, en razón de que derivado de la inspección ocular, así como de la certificación del contenido del disco compacto, de fecha 19 de mayo, al link de internet señalado por el actor en su escrito de queja, en el que se obtuvo lo siguiente:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2224350847831844&id=2161468224120107





54. “En la cual, se hizo constar que se trata de una publicación en la cuenta “Joaquín Ismael Noh Mayo Huacho” de la red social Facebook, con el texto “El movimiento independiente está motivándonos a cambiar el rumbo de nuestra ciudad. Aún podemos, ¡Los ciudadanos unidos logramos cosas inimaginables! #VotaIndependiente”, publicación que contiene un video con una duración de dos minutos con cinco segundos, el cual inicia con el texto “HUACHO SOY INDEPENDIENTE” “#HechoEnChetumal”, seguidamente aparece el ciudadano Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas, quien se encuentra dando un mensaje, siendo que del lado izquierdo se aprecia el texto “HUACHO” y del lado derecho “SOY INDEPENDIENTE”, seguidamente se advierte que el referido ciudadano, en lo que interesa, refiere que es el primer Regidor Independiente de Othón P. Blanco, manifiesta cuales son algunas de las tareas que ha tenido que hacer como independiente, continúa diciendo que en este momento en el Estado de Quintana Roo hay la posibilidad de tener dos Diputados Locales Independientes, siendo que uno de ellos es Ismael Noh Mayo, quien es su amigo y compañero empresario, continua realizando diversas manifestaciones en favor de dicho candidato, solicitando el apoyo en favor del mismo, de igual forma solicita que se siga apoyando el movimiento independiente en todo el Estado de Quintana Roo, y en especial en el Municipio de Othón P. Blanco, finaliza el video con el texto “HUACHO SOY INDEPENDIENTE” “#HechoEnChetumal”, durante el transcurso del referido video en la parte inferior va apareciendo el texto de lo que se encuentra diciendo el ciudadano Julio Alfonso Mauricio Velázquez Villegas”.
55. En tales consideraciones, en el mismo Acuerdo Impugnado, en la parte considerativa, la responsable motivó que en el caso en concreto resultó procedente la medida cautelar, tomando en consideración que un derecho requiere una protección de carácter provisional y urgente, como consecuencia de una afectación



causada o de inminente realización, **entre tanto se lleva a cabo el proceso en el cual se dicta la resolución definitiva, como en el caso en concreto acontecío.**

56. Así mismo, señala que **en la presente fecha, no se cuenta con la certeza, de quien es la persona titular de la cuenta “Joaquín Ismael Noh Mayo - Huacho” de la red social Facebook**, y en virtud del imperativo de la responsable de velar por la neutralidad e imparcialidad de los servidores públicos durante el desarrollo del proceso electoral, se deberá ordenar el retiro de la propaganda denunciada a la red social Facebook.
57. Finalmente puntualiza que la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, es con independencia de que el hecho referido por la quejosa en su escrito de mérito, **pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a la medida cautelar solicitada por la quejosa, sin que ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito**, toda vez que el mismo será analizado por la autoridad competente, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.
58. Por lo que esta autoridad, advierte que lo infundado de los agravios del actor radica, en que la responsable si se pronunció y resolvió respecto a las medidas cautelares solicitadas por el actor.
59. Lo anterior es así, derivado de la procedencia de las medidas cautelares, en la que como ya se señaló en párrafos anteriores, se ordenó el retiro a la brevedad posible de la propaganda electoral publicada en la cuenta “Joaquín Ismael No Mayo - Huacho” de la red social Facebook.
60. Ahora bien, por cuanto a la solicitud que realiza el actor dentro del apartado de las medidas cautelares de dar vista a la Contraloría



del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, para los efectos legales correspondientes.

61. Esta autoridad advierte que no le asiste la razón, toda vez de que tal y como se señala en el Acuerdo Impugnado, la determinación adoptada en la medida cautelar, fue con independencia de que la conducta denunciada, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral, pues en el caso en concreto, únicamente se resolvió en relación a la medida cautelar solicitada por la actora, sin que ello determinara respecto al fondo del escrito de la queja de mérito.
62. Lo anterior es así, ya que contrariamente a lo hecho valer por el actor, la responsable fue exhaustiva al realizar las diligencias de investigación, para en un primer momento tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, posteriormente realizar la valoración correspondiente y finalmente llegar a la determinación de la procedencia de la medida cautelar.
63. Actuaciones que para esta autoridad, justifican la medida cautelar al existir un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo del asunto.
64. Aunado a que el Reglamento de Quejas señala que el objeto de la Medida Cautelar, radica en evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **hasta en tanto se emita la resolución definitiva.**
65. En tales consideraciones, el actor parte de una premisa errónea, al pretender que la responsable de vista a la Contraloría del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, cuando aún no se determina sobre el fondo del asunto, es decir, tal situación acontecerá cuando se tengan o no acreditados los hechos denunciados.



66. Además el actor pierde de vista que al Instituto, le corresponde únicamente tramitar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador, para poder remitirlo a esta Autoridad para su resolución correspondiente.
67. En ese contexto, hasta que este órgano jurisdiccional, realice el pronunciamiento de fondo de la queja registrada por el Instituto bajo el número IEQROO/PES/080/19, se determinará si el denunciado incumplió alguna de las disposiciones contenidas en el numeral 400 de la Ley de Instituciones, en relación al 406, fracción VII, inciso a) que establece, respecto a los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado y de la Federación, del órgano de gobierno municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, **se dará vista al superior jerárquico**.
68. Por lo que en caso de tenerse por acreditada y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto la infracción atribuida al denunciado, lo procedente será dar vista a su superior jerárquico.
69. En consecuencia, al encontrarse apegado a los principios que rigen la materia electoral el Acuerdo Impugnado, lo procedente es confirmarlo.
70. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/080/19.

Notifíquese como a derecho corresponda.



RAP/041/2019

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE